

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1957/2020**, dictada en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de doce fojas útiles. Version pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1957/2020**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de acta de nacimiento** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos

los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha uno de octubre de dos mil veinte, compareció +++++, en representación de su hija menor de edad +++++, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de su acta de nacimiento**, pues afirma que su hija fue registrada con el nombre de +++++, pero que siempre se ha ostentado y ha sido conocida como +++++, razón por la cual promueve el presente juicio, para que su nombre se adecue a la realidad social y entorno en que se desenvuelve.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas diez vuelta, dieciséis y diecisiete de los autos.

Así mismo, por auto de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de nacimiento promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del

Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.”

Así mismo, en términos de lo señalado por los artículos 131 y 132 de la ley sustantiva civil del Estado, que refieren:

“Artículo 131. Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciera constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

“Artículo 132.- Pueden pedir la rectificación, corrección, variación de un registro; la nulidad del mismo; o bien, su reposición:

I.- Las personas de cuyo estado se trata:

II.- Las que se mencionan en el registro como relacionadas como el estado civil de alguno de ellos;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los Artículos 372, 373 y 374, pueden continuar o intentar o apersonarse en la acción de que en ellos se trata;

V.- El Ministerio Público.

VI.- Aquella persona que acredite con documentos oficiales civiles, escolares, jurisdiccionales, o eclesiásticos, contemporáneos al acto que origina la petición y aquellos posteriores que refuercen su petición, de carácter fiscal, escolar, de propiedad, registros civiles familiares o de Seguridad Social y otros, con los que pruebe que efectivamente se puede presumir un error registral; o bien, una circunstancia diversa que ha provocado que desde siempre haya utilizado un nombre distinto al que aparece en su registro de nacimiento; mismo que el interesado ha usado

constantemente y sólo con la variación se hace posible su identificación; además de manifestar bajo protesta de decir verdad, ante fedatario público, que nunca ha utilizado el nombre que aparece en el registro; pudiendo expresar además, cuáles son los daños o perjuicios que le ocasiona el que prevalezca el nombre que se combate; en este caso, podrá aportar otras pruebas que acrediten esos daños o perjuicios, si lo considera conveniente.

Se entenderá que son documentos contemporáneos al acto que origina la petición de variación de nombre, aquellos que comprenden los primeros quince años de la vida del solicitante...”.

Además, esta juzgadora considera que son procedentes las acciones de rectificación de acta, en donde se pretende modificar el nombre de una persona, para ajustarlo a la realidad social, en atención al contenido y alcance del derecho humano al nombre, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Por otra parte, siguiendo los lineamientos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, habiéndosele admitido y desahogado las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento

de la menor de edad +++++, quien nació el cinco de agosto de dos mil diez, hija de +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++, visible a foja ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta, hija de +++++ y +++++.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de +++++ e +++++, desahogada en audiencia de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que las atestes *-conocida y hermana de la actora, respectivamente-*, saben que la actora tiene una hija que se llama +++++, único nombre con el que se ostenta la menor de edad, además de ser conocida socialmente, lo anterior considerando que las testigos declararon en forma clara y precisa, fueron contestes en sus respuestas, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismas y son susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas

desahogada en audiencia de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

V.- Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **en audiencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, desahogada a través de la plataforma de videoconferencias Zoom Video, con asistencia de las licenciadas MARIA DEL CARMEN PUGA LUPERCIO psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS tutora especial nombrada en autos *-profesionista nombrada en sustitución de la licenciada CECILIA HERNÁNDEZ ORNELAS-* y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, en aras de ponderar su derecho a la participación, se escuchó la opinión de la menor de edad +++++, quien manifestó lo siguiente:

“A fin de comenzar un diálogo con la niña, una vez que nos identificamos las profesionistas presentes, se le pregunta: -cómo te llamas- +++++ -me podrías deletrear tu nombre- +++++-en que año vas de la escuela- en quinto grado -y como te va en clases, como las tomas- así en línea -y cómo te sientes con las clases en línea- bien, me tengo que acostumbrar -ya casi regresamos a clases normales- sí, pero yo no quisiera ir, le tengo miedo al Covid -en cuál escuela estás- +++++-en dónde vives- +++++- ahí

con quien vives- con mi mamá y mi papá -que te platicó tú mamá de que tenías que conectarte hoy con nosotras- mi mamá me dijo que tenía una video conferencia, por lo del nombre -que pasa con tu nombre- yo me llamo +++++, pero mi mamá lo escribió como yo le dije, pero como la familia de mi papá tiene problemas de ortografía lo escribieron mal y eso me ha traído muchas consecuencias -cómo es que te dicen las personas que te conocen- todos mis conocidos me dicen +++++ -y tú sabes cómo está tu nombre en tu acta de nacimiento, tú la has visto- sí, está como +++++ -y a ti te gusta el nombre de +++++ o quieres que le cambiemos algo- si me gusta.”

En ese sentido, la licenciada MARÍA DEL CARMEN PUGA LUPERCIO, psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de la menor de edad, concluyendo lo siguiente:

“...la niña cuenta con el desarrollo adecuado a su edad y éste es suficiente para que comprenda el trámite solicitado sobre la modificación de su nombre, puesto que además es su deseo realizarlo, por lo que se expresó de forma libre.

De lo observado en el dicho y la conducta de la niña, se identifica que ésta tiene conocimiento del trámite que se pretende realizar, refiriendo que su nombre tiene errores ortográficos, lo que le ha ocasionado problemas, pero ella se identifica plenamente con el nombre de “+++++”, por lo que resulta conveniente dicho trámite, para beneficio de su identidad y desarrollo psicosocial.”

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los

procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, las licenciadas BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión conforme a lo señalado por el artículo 242 BIS de la ley adjetiva civil del Estado, manifestaron *conformidad* con las prestaciones reclamadas por la parte actora, por ser el nombre de “++++”, con el que la menor de edad se identifica y ha ostentado.

VI.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracciones II y VI del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora ++++ en representación de su hija menor de edad, promueve la rectificación del atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento *-documento valorado en la presente resolución-*, se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, atento al contenido y alcance del derecho humano al nombre establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e igualmente ponderado el derecho a la identidad de la hija de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 constitucional, 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 19 y 20 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, esta juzgadora

considera procedente rectificar el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de +++++, para que su nombre quede asentado como +++++, ya que con las pruebas valoradas con antelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedó demostrado que la hija de la actora, desde su nacimiento, siempre se ha ostentado, además de ser identificada social y familiarmente como +++++ y por ello es necesario modificar el nombre asentado en el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, a efecto de ajustarlo a su realidad social.

En efecto, con las diversas pruebas valoradas en la presente resolución, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se demostró que ante amigos y familiares, la menor de edad quien nació el cinco de agosto de dos mil diez, se ostenta y ha sido identificada con el nombre de +++++.

En tal sentido, con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación del atestado del Registro Civil, solicitada por la actora en beneficio de su hija menor de edad +++++, sin que ello se traduzca en que su historia pasada, se borre o desaparezca a partir de su modificación, por lo que todos aquellos actos que se hubieren realizado bajo su identidad anterior y que traigan aparejados efectos jurídicos, siguen reproduciéndose y son exigibles.

Así mismo, en congruencia con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado, que dispone que la anotación es un asiento breve que se

insertar en los registros realizados y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellos, de la rectificación de alguno de sus datos, lo cual se debe realizar, permaneciendo el formato del Registro Civil sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras, deberá realizarse la anotación respectiva en el registro del acta primigenia, que dé cuenta de la rectificación, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

VII.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, se declara que la actora +++++, acredita la acción de rectificación de acta de nacimiento de su hija menor de edad, inscrita en el libro número +++++, foja +++++, acta número +++++, levantada por el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se modifique el nombre de la registrada, y en consecuencia, se asiente su nombre como +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a la modificación decretada, pero únicamente en su acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora +++++, acreditó la acción de rectificación de acta de nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente modificar el nombre de la hija de la actora, en su acta de nacimiento, para ajustarlo a su realidad social, debiendo asentar su nombre como +++++.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndole copia fotostática certificada de la presente resolución y del auto que la declare ejecutoria, para que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, pero únicamente en el acta primigenia, mas no en las copias que de ella se expidan, pues dichas copias deberán emitirse con la rectificación ordenada en esta resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena**

se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLA OBOS,** Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.